CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, febrero 02 de 2021.- En la fecha se informa a la señora Juez, que en el presente asunto se ha allegado sustitución de poder por la apoderada judicial del señor FAUSTO VILLAMIL SÁNCHEZ, a la abogada DIANA BURBANO MUÑOZ. Igualmente, que el término para que el señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ interpusiera la acción de rendición provocada de cuentas, se encuentra vencido, sin que se haya acreditado que tal actuación se ha llevado a cabo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro. 161

Procesos: Interdicción judicial
Radicados: 19-001-31-10-002-2017-00388-00
María Teresa Sánchez Tobar (interdicta)
19-001-31-10-002-2017-00265-00
Ana Cecilia Sánchez Tobar (interdicta)

Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que en audiencia realizada dentro del presente asunto, el 7 de julio de 2021, mediante auto 1170 se entendió por revocado el poder conferido por el señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ a la abogada DIANA BURBANO MUÑOZ, quien lo venía representando en este proceso, reconociendo personería adjetiva a la abogada NELSY JACQUELINE RUIZ, para actuar en este asunto como apoderada judicial del señor VILLAMIL SANCHEZ, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial a ella conferido.

Ahora bien, se ha remitido al correo del juzgado, escrito de sustitución de poder, por parte de la apoderada del demandante, en favor de la abogada DIANA BURBANO MUÑOZ, inicial gestora judicial del referido señor, y siendo tal sustitución procedente, se accederá a la misma y se reconocerá la personería respectiva, en los términos contenidos en dicho escrito.

De otro, la apoderada sustituta en memorial antecedente, solicita la aprobación de cuentas de la gestión de su representado, en calidad de curador de las interdictas, indicando que conforme a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 7 de julio de 2021, el señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SÁNCHEZ, de forma directa y/o a través de su apoderado, no han impetrado la acción dispuesta por el juzgado, con destino al cuestionamiento de las inconformidades en relación a la rendición de cuentas efectuada por el señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ.

Al respecto, se tiene que mediante Auto No. 1171 emitido en la audiencia del 07 de julio de 2021; el juzgado dispuso lo siguiente:

P/Claudia

(…) ***PRIMERO. - ABSTENERSE DE APROBAR*** *las cuentas presentadas por el señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, en calidad de Curador de las interdictas MARIA TERESA Y CECILIA SANCHEZ TOBAR, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO. - ORDENAR *que las objeciones o cuestionamientos presentados en esta audiencia por parte del señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ, por intermedio de su apoderado judicial, en calidad de sobrino de las interdictas, parentesco que lo ubica dentro de las personas con interés en la guarda, se presenten en actuación o proceso separado al tenor de lo previsto en los arts. 379 y 380 del Código General del Proceso que consagra el proceso verbal de rendición provocada o espontanea de cuentas.*

TERCERO.-*. Para la actuación anterior, se otorga un término judicial máximo de veinte (20) días al interesado contado a partir del día siguiente a la celebración de esta audiencia, para que proceda a ejercitar la acción mencionada en el numeral anterior; en caso contrario, el despacho procederá a aprobar las cuentas presentadas por el Curador".*

Así las cosas, y en vista de que el término judicial otorgado en el numeral segundo del proveído antes reseñado (20 días), se encuentra más que vencido, ya que el mismo transcurrió entre el 08 de julio y 09 de agosto de 2021, sin que se acreditara por parte del señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ que instauró la acción judicial correspondiente, para plantear los reparos o cuestionamientos a las cuentas rendidas por el curador en la audiencia precedente, este juzgado entonces, dispondrá la aprobación de dicho informe contable.

Con respecto a la información que aporta la misma gestora judicial del demandante, relacionada con el fallecimiento por causas naturales de la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ TOBAR, el día diez (10) de agosto de 2021, hecho que acredita con el registro civil de defunción que allega con su escrito, se dará por finalizada la guarda de la citada interdicta, al tenor de lo previsto en el art. 111 literal a) de la ley 1306 de 2009, cuyos efectos ultra activos rigen este asunto.

En cuanto a la solicitud que eleva la togada en cita, para que el señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, continúe con la administración del bien ubicado en el barrio las Américas de esta ciudad en la Cra. 3 Norte No. 10-69, de propiedad de la hoy causante MARIA TERESA, hasta tanto se lleve a cabo el proceso sucesoral o trámite notarial para liquidar la herencia de la citada señora, refiriendo que este hecho han menguado los recursos, por cuanto los estipendios eran compartidos para el sostenimiento de las dos hermanas SANCHEZ TOBAR, agregando que sobrevinieron valores a favor del curador por concepto de pasivo, el despacho debe mantener dicha administración, hasta tanto el guardador rinda cuentas finales de su gestión, debidamente soportadas, tal como lo prevé el art. 105 inciso 2º de la ley 1306 de 2009, que dispone:

"Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes.

La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el Juez."

Lo anterior, por cuanto el curador rindió cuentas comprobadas de su gestión desde el año 2017 al mes de junio de 2021, fecha inicial, que si bien no corresponde a la entrega de bienes que se verificó el 6 de noviembre de 2019, así lo hizo, como lo indica en su informe, porque manifestó haber detentado un control de los estipendios que percibe cada una de sus tías, siendo una actividad que venía desarrollando desde que asumió el cuidado de ellas, lo

cual antecede a su designación como curador. No obstante, el despacho aprobará la rendición desde la fecha de entrega de los bienes, ya que el período anterior fue una función asumida por decisión personal del demandante, quedando los reportes que ha vertido al respecto, como información para los demás interesados.

Retomando lo dicho, y acaecido el fallecimiento de la señora MARIA TERESA, el referido curador deberá rendir las cuentas finales de su gestión en relación con dicha pupila, para lo cual el despacho fijará fecha y hora, requiriéndole que previamente a la audiencia que se señale para el efecto, deberá allegar la referida información con sus respectivos soportes, al correo del juzgado.

En la audiencia podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores de la pupila. Quienes estén interesados en ser citados a participar en dicha audiencia de exhibición de cuentas finales, deberán informarlo a este despacho, por escrito, a más tardar diez (10) días antes de la celebración del citado acto procesal, a efectos de que se les comunique la fecha del mismo, sin perjuicio de que puedan participar en la audiencia, aunque no soliciten su cita previa.

En cuanto a que se autorice el arrendamiento del bien inmueble del que se habla, para cubrir servicios públicos, cargas tributarias y demás estipendios, e igualmente, atender el sostenimiento de los gastos de la interdicta CECILIA SÁNCHEZ TOBAR, y retribuir el concepto correspondiente al pasivo que dice se le adeuda, la facultad de administración de que está investido el curador lo facultan para ello, pero deberá tener en cuenta que dicho alquiler estará supeditado a la fecha en que deba entregar el bien, junto con los demás que correspondan a la difunta MARIA TERESA, que será la misma en que rinda cuentas finales, quedando dicho inmueble de ahí hacia adelante, bajo las reglas de administración correspondientes a la sucesión intestada[1] o testada, según sea el caso.

Se le solicitará al curador de otro lado, infirme a este despacho si ya se ha iniciado el proceso sucesoral o trámite notarial de liquidación de herencia de la causante, para los fines legales pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la doctora NELSY JACQUELINE RUIZ, quien ostenta en este proceso la representación judicial del demandante FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, a la también profesional del derecho, DIANA BURBANO MUÑOZ.

SEGUNDO: RECONOCER, por lo tanto, personería adjetiva a la doctora DIANA BURBANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.326.218, expedida en Popayán (Cauca), y Tarjeta Profesional No. 155.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, en los términos y para los fines del memorial de sustitución de poder allegado.

TERCERO: **APROBAR** la rendición de cuentas del periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2019 hasta el mes de junio de 2021, presentadas en audiencia celebrada el 7 de julio de 2021, por el señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, en calidad de Curador de las señoras CECILIA Y MARIA TERESA

[1] Art. 496 del C.G del P y art. 1297 del C. Civil

SANCHEZ TOBAR, última ya fallecida, y se estará a lo dicho por este despacho respecto de las cuentas anteriores a este lapso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la finalización de la guarda respecto de la señora MARIA TERESA SÁNCHEZ TOBAR, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 25.255.554 expedida en Popayán (Cauca), por haber acaecido el fallecimiento de ésta.

CUARTO: DISPONER que el señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, continúe con la administración del bien ubicado en el barrio las Américas de esta ciudad en la Cra. 3 Norte No. 10-69, de propiedad de la hoy extinta MARIA TERESA SANCHEZ TOBAR, hasta tanto rinda cuentas finales de su gestión, debidamente soportadas, precisando que aquél cuenta con la facultad de administración de que está investido su cargo, pero deberá considerar que dicho alquiler estará supeditado a la fecha en que deba entregar el bien, junto con los demás que correspondan a la difunta MARIA TERESA, que será la misma en que rinda cuentas finales, quedando dicho inmueble de ahí hacia adelante, bajo las reglas de administración correspondientes a la sucesión intestada o testada, según sea el caso, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **SEÑALAR** el día **MIERCOLES PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia de rendición final de cuentas, por parte del señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, en calidad de curador de la señora MARIA TERESA SANCHEZ TOBAR, ya fallecida.

SEXTO: REQUERIR al citado guardador, que previamente a la audiencia anterior, allegue la referida información (cuentas) con sus respectivos soportes, al correo del juzgado, e igualmente para que informe a este despacho, si ya se ha iniciado el proceso sucesoral o trámite notarial de liquidación de herencia de la citada causante, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: INDICAR que en la audiencia a la que se ha hecho alusión en el numeral 5º anterior, podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores de la pupila. Quienes estén interesados en ser citados a participar en dicha audiencia de exhibición de cuentas finales, deberán informarlo a este despacho, por escrito, a más tardar diez (10) días antes de la celebración del citado acto procesal, a efectos de que se les comunique la fecha del mismo, sin perjuicio de que puedan participar en la audiencia, aunque no soliciten su cita previa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 018 del día 03/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

P/Claudia

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccfa623f306f7a95260c083cf37438ca9b660437796c5d95b0b079177392559d
Documento generado en 03/02/2022 12:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia